

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00008 00

Vistas las constancias de Secretaría que preceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificada personalmente a Rosa María Sandoval Fernández, del auto admisorio de la demandada (fl. 113 cdno. 1), y téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y presentando excepciones previas de la que se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre integrado el contradictorio (fl. 549 cdno. 1).

Igualmente téngase en cuenta que ese aludido extremo procesal presentó demanda de reconvenición de la que se le dará trámite una vez se encuentre trabada la Litis, tal como lo dispone el artículo 371 inciso 2º del C.G. de P.

SEGUNDO. Se reconoce personería judicial a Edgar Humberto Campos Gómez como apoderado principal y a Gover Gaviria Rueda como abogado sustituto de Rosa María Sandoval Fernández, Roberto Carlos Acosta Sandoval, Rocío del Pilar Acosta Sandoval, Diego Armando Acosta Plasencia y María Fernanda Acosta Plasencia, en los términos y para los fines del poder concedido (artículo 74 del Código General del Proceso).

TERCERO. Téngase por notificados por conducta concluyente Roberto Carlos Acosta Sandoval, Rocío del Pilar Acosta Sandoval, Diego Armando Acosta Plasencia y María Fernanda Acosta Plasencia de las providencias dictadas en este trámite, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Dado que se encuentra ya surtido el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con Derecho a intervenir, esto en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los mismos al Dr. Arturo Javier Gómez Meza, ubicado en la Calle 4 No. 11-45 oficina 918 Edificio Banco de Bogotá, Email. arturogomezmeza@hotmail.com, teléfono 3127725582, el togado que ejerce habitualmente la profesión, y quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

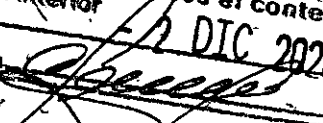
Póngase de presente que el aludido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el (la) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a esta oficina judicial a asumir el cargo que le encomendó, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En la oportunidad en la que el designado comparezca al Despacho, notifíquesele personalmente la demanda en nombre del sujeto procesal a quien representa. Librese la comunicación respectiva.

QUINTO. Atendiendo las solicitudes vistas a folios 104 vto. y 125. Por Secretaría póngase a disposición de las partes la presente tramitación.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 084 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Calí. 12 DIC 2020
Secretaría 

Radicación 20200000800

VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Vie 04/12/2020 11:06

Para: Juzgado 16 Civil-Circuito - Valle Del Cauca - Cali <16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION - PATRICIA LUNA.pdf; CERTIFICADO ACOSTAS & CIA S. EN C.S..pdf; RESOLUCION-RESOLUCION 100-000326.pdf; Acta No.207 del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías del viernes 2 de octubre de 2020.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECISEIS, CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Su Despacho

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Demandante: PATRICIA LUNA

Demandado: ACOSTAS & CIA S. EN C.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 76001310301620200000800

Por medio del presente, me permito remitir los siguientes documentos adjuntos:

- **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** en contra del auto fechado a 30 de noviembre de 2020 (8 folios)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACOSTAS Y CIA. S. EN C.S. expedido 3 de diciembre de 2020. (9 folios)
- Resolución del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, registrada en Cámara de Comercio en esa misma fecha. (14 folios)
- Acta No.207 del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías del viernes 2 de octubre de 2020. (8 folios)

Los cuales tienen como destino el expediente de la referencia.

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: ACOSTAS & CIA. S. EN C.S., EN LIQUIDACION
Nit.: 800206436-5
Domicilio principal: Yumbo.

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CL 15 NRO. 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: departamentojuridico.acostas@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6900909
Teléfono comercial 2: 6900909
Teléfono comercial 3: 3174993022

Dirección para notificación judicial: CL 15 NRO. 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: departamentojuridico.acostas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6900909
Teléfono para notificación 2: 6900909
Teléfono para notificación 3: 3174993022

La persona jurídica ACOSTAS & CIA. S. EN C.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Matrícula No.: 339186-6
Fecha de matrícula en esta Cámara: 19 de abril de 1993
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2



**Cámara de
Comercio de
Cali**

- Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 6810

CERTIFICA

ACTIVOS TOTALES: \$44,558,942,509

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1735 del 15 de abril de 1993 Notaria Octava de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 1993 con el No. 65212 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ACOSTAS & CIA S. EN C.S.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1366 del 27 de julio de 1998 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 1998 con el No. 7230 del Libro IX, cambio su nombre de ACOSTAS & CIA S. EN C.S. por el de PLASAND S.A.

Por Escritura Pública No. 1366 del 27 de julio de 1998 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 1998 con el No. 7230 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de PLASAND S.A.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código; para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario; contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0104 del 26 de enero de 1999 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 1999 con el No. 1220 del Libro IX, cambio su nombre de PLASAND S.A. por el de ACOSTAS & CIA S. EN C. S.

Por Escritura Pública No. 0104 del 26 de enero de 1999 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 1999 con el No. 1220 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de ACOSTAS & CIA S. EN C. S.

Por Escritura Pública No. 2702 del 10 de agosto de 2006 Notaria Octava de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2006 con el No. 13477 del Libro IX, la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo.

Por Escritura Pública No. 1631 del 17 de octubre de 2012 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2012 con el No. 14165 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ACOSTAS SAS.

Por Escritura Pública No. 0110 del 14 de febrero de 2013 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2013 con el No. 1892 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de ACOSTAS & CIA. S. EN C. S.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1366 del 27/07/1998 de Notaria Quinta de Cali	7230 de 19/10/1998 Libro IX
E.P. 0104 del 26/01/1999 de Notaria Quinta de Cali	1220 de 19/02/1999 Libro IX
E.P. 0874 del 04/05/1999 de Notaria Quinta de Cali	3157 de 06/05/1999 Libro IX
E.P. 2702 del 10/08/2006 de Notaria Octava de Cali	13477 de 30/11/2006 Libro IX
E.P. 1142 del 23/07/2012 de Notaria Septima de Cali	9007 de 27/07/2012 Libro IX
E.P. 1367 del 30/08/2012 de Notaria Septima de Cali	10624 de 04/09/2012 Libro IX
E.P. 1631 del 17/10/2012 de Notaria Septima de Cali	14165 de 03/12/2012 Libro IX
E.P. 0110 del 14/02/2013 de Notaria Septima de Cali	1892 de 20/02/2013 Libro IX
E.P. 0255 del 13/03/2013 de Notaria Septima de Cali	3207 de 21/03/2013 Libro IX
E.P. 4988 del 24/12/2014 de Notaria Octava de Cali	5601 de 24/04/2015 Libro IX
E.P. 827 del 12/03/2015 de Notaria Octava de Cali	5602 de 24/04/2015 Libro IX



Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación, se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1171 del 04/04/2017 de Notaria Octava de Cali

5889 de 11/04/2017 Libro IX

E.P. 1858 del 24/05/2017 de Notaria Octava de Cali

9634 de 01/06/2017 Libro IX

CERTIFICA

Por Resolución No. 100-000326 del 10 de febrero de 2020 La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 7461 del Libro IX, se ordenó la disolución de la Sociedad

CERTIFICA

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto, todo lo inherente a la propiedad raíz, tales como: administración, construcción, compra, venta, alquiler de toda clase de bienes muebles, obtener dinero en mutuo o sin garantía, alquilar por escritura pública o no, toda clase de bienes; podrá constituirse en inmobiliaria; importara y/o exportara toda clase de bienes; ejecutar toda clase de actos mercantiles, al por mayor y/o al detal, en fin podrá realizar toda clase de negocios en los renglones que de la economía colombiana y/o mundial pueda desarrollar para un buen desenvolvimiento de la sociedad, contratando además, por los medios legales lo que así estime necesario. Para el cumplimiento de las actividades la sociedad podrá adquirir o enajenar a cualquier título oneroso, toda clase de bienes inmuebles, vehículos, herramientas, maquinaria, repuestas, combustibles, lubricantes, enseres, y demás equipos necesarios para el adecuado desarrollo de su objeto, dar en prenda los últimos e hipotecar los primeros, tomar o dar en arrendamiento o alquilar los mencionados bienes negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables y en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, dar o recibir dinero en mutuo, con o sin garantía, formar, organizar, financiar sociedades o empresas que tengan objetos iguales o similares al suyo propio, o que tengan por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado obtener mejores posibilidades de éxito para sus actividades sociales o facilitar el cumplimiento de su objeto principal, fusionarse con ellas, incorporadas o incorporarse a las mismas, adquirir toda clase de derechos corporales, constituir apoderados generales o especiales con facultades para recibir, transigir, conciliar o comprometer a fin de que la sociedad este siempre oportuna y convencionalmente representada en juicio o fuera de el ante cualquier funcionario o corporación, organismos descentralizados sociedades de economía mixta instituciones de utilidad común y ante las personas naturales o jurídicas se derecho público y privado y en general realizar las actividades, negocios, operaciones, actos o contratos directamente relacionados con su objeto social o necesarios al cabal desarrollo del mismo.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Socio Gestor: Es socio gestor el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C.6078100 de Cali.

CERTIFICA

Por Acta No. 22 del 19 de septiembre de 2016, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2016 con el No. 15660 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS JULIO ASTUDILLO VILLEGAS	C.C.16634569 T.P.27585-T

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: \$400,000,000, DIVIDIDO EN 400,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR_APORTES
DIEGO, ARMANDO ACOSTA PLASENCIA C.C. 1143847831	\$500,000
ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL PPTE. 05140072468	\$500,000
MARIA FERNANDA ACOSTA PLACENCIA C.C. 1144145839	\$500,000
ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL PPTE. 08140006926	\$500,000
HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ C.C. 6078100	\$148,000,280

EN COMÚN Y PROINDIVISO:

ANA DÓLORES ACOSTA DE DIAZ
C.C. 29068841
MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO
C.C. 31985824
HUGO ANDRES ACOSTA LUNA
C.C. 1127244703
HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO
C.C. 16674565
ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ
C.C. 67024105
JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 16682287
JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS
C.C. 10488717
LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO
C.C. 27063279
LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA
C.C. 1020777930
PAMELA ACOSTA ESTRADA
C.C. 1020766857
JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ
C.C. 6092823
CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI
C.C. 16449395
LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA
C.C. 38567762

\$249,999,720

CERTIFICA

Por Acta Nro. 207 del 20 de octubre de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el número 16178 del Libro IX, se ordenó la Suspensión Provisional del otorgamiento de poder especial y la delegación de la administración del socio gestor según consta en la escritura pública No. 2071 del 10 de junio de 2016 de la Notaría Octava de Cali y No. 965 del 18 de marzo 2016 de la Notaría Octava de Cali respectivamente.

CERTIFICA

Embargo de: LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA
Contra: ACOSTAS & CIA. S. EN C.S.
Bienes embargados: CUOTAS SOCIALES QUE CORRESPONDEN AL CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Proceso: SUCESION INESTADA
Documento: Oficio No. 1659 del 30 de julio de 2018
Origen: Juzgado 10 De Familia De Oñalid Del Circuito de Cali
Inscripción: 05 de julio de 2018 No. 1963 del libro VIII



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ

Contra: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 1563 del 14 de diciembre de 2018

Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 19 de diciembre de 2018 No. 3809 del libro VIII

Embargo de: LUIS ANGEL GONZALEZ CABEZAS

Contra: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 0233 del 27 de febrero de 2019

Origen: Juzgado Once Laboral Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de febrero de 2019 No. 572 del libro VIII

Embargo de: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ CON PASAPORTE NO. G03.649.105 DE MEXICO

Contra: DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, BENEFICIARIOS DEL FIDECOMISO CIVIL DE LA SOCIEDAD Y DE LAS CUOTAS SOCIALES: CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI, JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, Y OTROS

Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

SE LIMITA HASTA LA SUMA DE (\$5.559.274.500)

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 811 del 14 de mayo de 2019

Origen: Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 06 de junio de 2019 No. 1524 del libro VIII

Embargo de: ISABEL CRISTINA ACOSTA GOMEZ

Contra: ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No. 1652 del 06 de agosto de 2020

Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 807 del libro VIII



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/12/2020 10:39:21 am -

Recibo No. 7846826, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Nombre: ZONA INDUSTRIAL ARROYOHONDO
Matrícula No.: 339187-2
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1993
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CLL 15 NRO 27A 176 KM 4 AUTOPISTA CALI YUMBO
Municipio: Yumbo

CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matrícula mercantil el 28 De marzo De 2019

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 03 días del mes de diciembre del año 2020 hora: 10:39:21 AM



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Fecha expedición: 03/12/2020 10:30

Recibo No. 7846826, Valor: \$6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VPSD62

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando
y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada en la
expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada en el
calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Handwritten signature or stamp, possibly reading "D. M. B."



Cámara de
Comercio de
Cali

Nit: 890399001-1
Calle 8 No. 3 14

RECIBO

F-RG-0003

Recibo No: 342409
Radicacion No: 20200201250
Fecha Recibo: 18-06-2020 13:29
Cajero: JCMARIN
Total Recibo: \$ 0

Página 1 de 1

Datos del solicitante

Solicitante ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.
NIT null

NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Detalles del servicio

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS (Ins : 339186-6) (2020)	1	0

TOTAL A PAGAR \$ 0

Observaciones

- * Consulte el estado del trámite en <http://www.ccc.org.co/consulta-tramites>
- * Utilice nuestros servicios a través de www.ccc.org.co y nuestro servicio de información telefónica en la línea 8861300 de lunes a viernes en el horario de 7:30 AM a 5:00 PM
- * El presente recibo cumple con los requisitos del documento equivalente a la factura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997
- * La Cámara de Comercio de Cali no se encuentra obligada a solicitar autorización de numeración de facturación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3878 de 1996 de la DIAN.

Atendido por
JULIO CESAR MARIN

Sede
Principal

De: CORREO CERTIFICADO [mailto:CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO]

Enviado el: jueves, 18 de junio de 2020 11:08 a.m.

Para: CONTACTO@CCC.ORG.CO

CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'

Asunto: 2020-01-269086-000

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades.

Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

Esta copia corresponde al documento que reposa
en la Cámara de Comercio en su archivo de
Registros Públicos



Al contestar cite el No. 2020-01-269086

Tipo: Salida Fecha: 17/06/2020 02:02:56 PM
Trámite: 99000 - PETICIONES DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN
Sociedad: 800206436 - ACOSTAS Y CIA S EN C Exp. 63172
Remitente: 300 - DELEGATURA PARA INSPECCION VIGILANCIA Y
Destino: 890399001 - CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Folios: 1 Anexos: SI Consecutivo: 300-095974
Tipo Documental: OFICIO

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
CONTACTO@CCC.ORG.CO

Ref.: Radicación n°. 2020-01-215850

Respetados señores:

Mediante Resolución n°. 100-000326 del 10 de febrero de 2020, ejecutoriada el 17 de marzo de 2020, al resolver un recurso de reposición, se revoca el oficio n°. 300-130501 del 27 de noviembre de 2019, se declara la disolución y se ordena la liquidación voluntaria de la Sociedad ACOSTAS & CIA. S. EN C., identificada con NIT 800.206.436.

En el artículo cuarto de la citada resolución, se ordena que una vez ejecutoriada la misma, se remita copia a la Cámara de Comercio de Cali para su correspondiente inscripción en el registro mercantil, por lo cual, en cumplimiento de ello, remito copia de la resolución.

Cordialmente,

Carlos Gerardo Mantilla Gómez

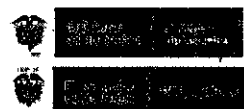
CARLOS GÉRARDO MANTILLA GÓMEZ

Superintendente Delegado Para Inspección Vigilancia y Control

TRD:

Anexo: radicación 2020-01-041341

Esta copia corresponde al documento que reposa en la Cámara de Comercio de Cali en su archivo de Registros Públicos



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2020-01-041341

Tipo: Interna Fecha: 10/02/2020 16:28:59
Trámite: 85000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 800206436 - ACOSTAS Y CIA S EN C S Exp. 83172
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 100-000326

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial las conferidas el numeral 1.1.7 del artículo 1° de la Resolución n°. 100-003114 del 5 de marzo de 2019 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que la sociedad Acosta & Cía. S. en C., identificada con NIT. 800.206.436, con domicilio en la ciudad de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en adelante la "Sociedad", se encuentra sujeta al grado de supervisión de vigilancia, en los términos del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. Mediante documento radicado con el n.° 2018-03-006747 de 21 de marzo de 2018, Laura Faride Acosta Estrada, Juan Carlos Acosta Restrepo, Maritza Eugenia Acosta Centeno, Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, Pamela Acosta Estrada, Hugo Andrés Acosta Luna, Jaime Rodrigo Acosta López, Hugo Andrés Acosta Luna, Hugo Alfredo Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez, Lucero Patricia Millán Cabrera, Libia Urania Acosta de Tamayo y Ana Dolores Acosta Díaz, propietarios en común y proindiviso¹ de 398.000 cuotas sociales en la Sociedad, en adelante "los solicitantes" o "los reclamantes", solicitaron a la Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado, decretar la disolución y ordenar la liquidación de la Sociedad, debido a que con la muerte del socio gestor Hugo Alfredo Acosta López, se configuró una causal de disolución frente a la Sociedad.

2.2. Mediante oficio n.° 620-002045 de 26 de abril de 2018, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, en adelante la "Intendencia", negó la solicitud descrita, por cuanto en los estatutos existía una cláusula compromisoria.

2.3. Por documento con radicado n.° 2018-03-011168 del 25 de mayo de 2018, los solicitantes a los que se hizo referencia en el numeral 2.1. interpusieron recurso de reposición en contra del oficio n.° 620-002045 emitido por la Intendencia.

2.4. A través de Resolución n.° 300-002783 de 27 de junio de 2018, se revocó el oficio n.° 620-002045 del 26 de abril de 2018.

2.5. Posteriormente, y mediante el oficio No. 2018-03-017728 del 6 de septiembre de 2018, la Intendencia regional de Cali decidió correr traslado de la solicitud de disolución. Resuelto el recurso de reposición, la Intendencia requirió una información a la Sociedad, corrió traslado de la solicitud de declaración de la disolución y liquidación de la Sociedad a su

¹ Como consecuencia de un fideicomiso civil constituido mediante escritura n.° 4988 de la Notaría 8 del Circulo de Cali, que se encuentra como anexo en el radicado n.° 2018-03-006747 de 21 de marzo de 2018, se limitó el derecho de dominio de las 398.000 cuotas que tenía el señor Hugo Alfredo Acosta López en favor de 18 personas. En la referida escritura se indica que la restitución del derecho de dominio sobre las acciones se hará a los beneficiarios una vez el señor Hugo Alfredo Acosta López muera por causas naturales.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webtransparencia/supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/10
RESOLUCIÓN
Acosta & Cía. S. en C. S.

representante legal y al revisor fiscal, en aplicación del procedimiento previsto en la ley 446 de 1998.

2.6. Por escrito radicado con el n.º 2018-01-421958 del 25 de septiembre de 2018, se allegaron a esta entidad diferentes pronunciamientos del Revisor Fiscal de la Sociedad, emitidos desde abril de 2017, en los que pone de presente comunicaciones dirigidas a la administración de la sociedad, en las que advierte de la necesidad de enervar la causal de disolución que se presentó por la muerte del socio gestor, y su preocupación por el paso del tiempo sin que la junta de socios hubiera tomado decisiones a ese respecto.

2.7. Por otro lado, mediante escrito radicado con el No. 2018-03-019054 de 25 de septiembre de 2018, la señora Rosa María Sandoval Fernández, en su condición de mandataria del socio gestor fallecido, y por intermedio de un apoderado judicial, se pronunció frente a la solicitud de disolución y liquidación de la Sociedad, oponiéndose a la misma por cuanto una eventual disolución decretada por la Superintendencia iba en contra del fideicomiso que constituyó el gestor para prever la distribución de su participación en la sociedad, en donde expresamente se tiene prevista una restricción a la negociación de las cuotas sociales por parte de los beneficiarios.

En ese sentido, en opinión del apoderado de la señora Rosa María Sandoval Fernández, una eventual liquidación de la Sociedad estaría entonces viciada de nulidad al contrariar la restricción contenida en el fideicomiso. En otras palabras, el fideicomiso implicaría una restricción que no permitiría que se realizara la liquidación de la Sociedad.

Adicionalmente, manifestó que se debe tener en cuenta que existe en curso un proceso judicial en el cual se discute la validez del mencionado fideicomiso.

2.8. Mediante oficio n.º 620-003630 de 12 de septiembre de 2019, la Intendencia informó a algunos de los propietarios en común y proindiviso de 398.000 cuotas partes de interés en la Sociedad, que la solicitud de decreto de la disolución y liquidación había sido remitida a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, en virtud de la Resolución de funciones n.º 100-003113 de 2019.

2.9. Por escrito con radicado n.º 2019-01-396680 de 1 de noviembre de 2019, la apoderada de algunos de los propietarios en común y proindiviso de 398.000 cuotas sociales, solicitó que la Sociedad fuera admitida a un proceso de liquidación judicial por encontrarse en cesación de pagos o, en su defecto, reiteraba su solicitud de que esta Entidad ordenara la disolución y liquidación de la Sociedad.

2.10. A través de acto administrativo n.º 300-130501 de 27 de noviembre de 2019, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control negó la solicitud de disolución por cuanto la causal de disolución por muerte del socio gestor, requiere ser declarada por parte de los asociados en virtud del numeral 5º del artículo 218 del Código de Comercio, y del artículo 220 del mismo estatuto, modificado por la Ley 1429 de 2010. Igualmente, indicó que de no ponerse de acuerdo y, en vista que existía controversia respecto del acaecimiento de la causal de disolución, se hacía necesario que iniciaran un proceso judicial con fundamento en el artículo 138 de la Ley 446 de 1998². Igualmente, respecto de la solicitud del inicio del proceso de liquidación judicial, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control corrió traslado de la misma a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

² ARTICULO 138. DISCREPANCIAS SOBRE LAS CAUSALES. La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. Lo anterior podrá solicitarse por cualquier asociado mediante escrito presentado personalmente por el interesado o su apoderado, junto con los anexos que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Ministerio de
Comercio

Ente Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/informacion/propiedaddeinformacion
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +4) 2201000



2.11. Por escrito con radicado n.º 2019-01-466533 de 9 de diciembre de 2019, la apoderada de los reclamantes, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación del acto señalado en el numeral anterior.

TERCERO. - ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los solicitantes, a través de apoderada, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio No. 300-130501 del 27 de noviembre de 2019, basados en los siguientes argumentos:

3.1. Señala el recurso que, en los estatutos sociales de la Sociedad, en el artículo décimo quinto, se indica que ésta "(...) se disolverá; a) Por las causales generales del Artículo 218 del Código de comercio; b) Por las causales propias del Código de Comercio; c) Por acuerdo de la junta de socios tomado con el voto favorable del socio gestor (sic) HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ y el 80% de los comanditarios".

En ese sentido, se menciona en el recurso que el artículo 333 del Código de Comercio señala que las sociedades en comandita se disolverán por las causales establecidas en el artículo 218 de ese estatuto, por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran sobre los socios gestores y, por la desaparición de una de las dos categorías de socios. A la vez que sostienen que el artículo 319 del Código de Comercio indica que la sociedad colectiva se disolverá por muerte del socio gestor, si en los estatutos no se estipuló que continuará con sus herederos.

3.2. Igualmente, el recurso cita los oficios n.º 220-000046 de 5 de enero de 2009 y 220-164191 de 19 de noviembre de 2011, emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en los que se explica que la desaparición de una de las categorías de socios en la sociedad en comandita conlleva a que este tipo de sociedades entre en causal de disolución.

Una vez señaladas las normas aplicables a este tipo societario, sostuvieron que en el presente caso se daban los presupuestos para que la Sociedad se encontrara en causal de disolución. Lo anterior, por cuanto el socio gestor falleció el 3 de septiembre de 2016 y en los estatutos sociales no se estableció que, a la muerte del socio gestor, esta pudiera continuar con sus herederos.

Por esta razón, para los reclamantes resulta evidente que la Sociedad se encuentra en causal de disolución, por cuanto desapareció una de las clases de asociados de la sociedad en comandita y, en virtud de ello solicitan a esta Entidad que decrete la disolución de la Sociedad, pues los asociados no enervaron la causal dentro de los 18 meses siguientes al fallecimiento del gestor.

3.3. Respecto de la escritura por medio de la cual el antiguo socio gestor delegó sus funciones a la señora Rosa María Sandoval Fernández, indicaron que esta delegación tenía vigencia hasta la muerte natural del gestor, pues una de las causales de terminación del contrato de mandato era la muerte del mandante.

QUINTO. - SOLICITUD DEL RECURSO

Con base en los argumentos expuestos, los reclamantes, solicitaron que se revoque el oficio n.º 300-130501, radicado 2019-01-422992 de 27 de noviembre de 2019.

SEXTO. - NORMATIVIDAD APLICABLE AL RECURSO QUE SE ANALIZA

i) Numerales 2º y 3º del artículo 333 del Código de Comercio:

"La sociedad en comandita se disolverá:
[...].

- 2) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
- 3) Por desaparición de una de las dos categorías de socios."

ii) **Numeral 1° del artículo 319 del Código de Comercio:**

"La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el Artículo 218 y, en especial, por las siguientes:

- 1) Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstites; (...)"

iii) **Numeral 5° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995:**

"Artículo 84. VIGILANCIA. (...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

(...)

- 5) Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar."

iv) **Artículo 221 del Código de Comercio:**

"En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2°, 3°, 5° y 8° del artículo 218, si los asociados no la hacen oportunamente. (...)"

v) **Artículo 138 y siguientes de la Ley 446 de 1998:**

"ARTÍCULO 138. DISCREPANCIAS, SOBRE LAS CAUSALES. La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. Lo anterior podrá solicitarse por cualquier asociado mediante escrito presentado personalmente por el interesado o su apoderado, junto con los anexos que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional."

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Del escrito correspondiente se dará traslado a los demás asociados por conducto del representante legal de la sociedad, por el término de diez (10) días; dentro del cual podrán controvertir los fundamentos contenidos en la petición y aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias. Cuando los asociados sean más de cien (100), se publicará copia de la solicitud en un diario de circulación nacional.

Dentro del mismo término señalado podrá la Asamblea o Junta de Socios declarar la disolución y designar el liquidador si a ello hay lugar, y una vez formalizada aquella y hechas las inscripciones correspondientes en el registro mercantil se dispondrá el archivo de la respectiva actuación administrativa. En todo caso dicha decisión debe adoptarse por la Asamblea o Junta de Socios en cualquier momento.

Si no se procede en la forma indicada en el inciso anterior, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas y de aquellas que se consideren necesarias, en los



El futuro
es de todos

Ministerio
de Gobierno



El presente
es de todos

Ministerio
de Gobierno

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/informacion/que-es-sociedades-2021.asp
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



términos consagrados en el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo. Vencido el periodo probatorio, se adoptará la decisión correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes."

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN. Declarada la disolución por la Superintendencia de Sociedades, y en firme la providencia respectiva en la que deberá disponerse su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquellos donde haya establecido sucursales, la sociedad dentro del término de veinte (20) días designará al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los Estatutos. En el evento de que no se proceda de conformidad, dicha designación la hará la Superintendencia."

SÉPTIMO. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con los argumentos expuestos, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

7.1. Sobre el objeto de la presente actuación administrativa

En primer lugar, resulta primordial establecer el propósito de la presente actuación administrativa.

En efecto, tal como se ha indicado, los solicitantes acuden a la Superintendencia de Sociedades, dentro de esta actuación administrativa particular, con el propósito de obtener una declaración de disolución y liquidación de la Sociedad Acosta & Cia. S. en C., debido a que, en su opinión, la sociedad se encuentra incurso en una causal de disolución, la cual no ha sido declarada por los socios por falta de acuerdo sobre los presupuestos para que se configure.

En ese sentido, y debido a que, mediante el oficio recurrido, el Superintendente Delegado de Inspección, Vigilancia y Control resolvió la mencionada solicitud, al señalar que no le correspondía a esta entidad en sede administrativa resolver discrepancias que son del resorte jurisdiccional, en particular teniendo en cuenta que es el máximo órgano social quien debe tomar la decisión sobre la existencia o no de la referida causal.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que, con la solicitud de declaración de la existencia de una causal de disolución, no se le está pidiendo pronunciarse sobre nada diferente a si los supuestos legales para entender que ha ocurrido una causal prevista en la ley, para la disolución de una sociedad (que por demás se encuentra sometida a su vigilancia³) en efecto se han presentado en un caso particular.

Nótese entonces que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a asuntos del resorte del Derecho Societario, sin que pueda extenderse a temas accesorios relacionados con la validez o vigencia de negocios jurídicos que hayan podido suscribir los socios⁴.

En ese sentido, y debido a que dentro de la presente actuación se han presentado como razones para denegar la solicitud, los relacionados con la validez de un fideicomiso, o la vigencia de un acto de delegación, tales asuntos no serán objeto de una declaración por parte de esta entidad, sino en lo que estrictamente tenga que ver con la eventual configuración o no de una causal de disolución frente a la sociedad Acosta & Cia. S. en C.

7.2. Sobre las causales de disolución de las sociedades en comandita

³ Artículo 2.2.2.1.1.1. num. 1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ Al respecto, la Superintendencia de Sociedades emitió por vía de doctrina el concepto 220-000027 del 2 de enero de 2020.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En segundo lugar, y debido a que el presente asunto trata de las causas de las sociedades en comandita, resulta necesario repasar cuáles son las que el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstas para este particular tipo societario.

Al respecto, es necesario advertir que la regulación del libro segundo del Código de Comercio, en la parte especial de los diferentes tipos societarios, está común para los dos tipos de sociedades en comandita que son la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, y unas normas especiales aplicables a cada uno de ellos.

De manera particular, y frente a las causales de disolución predicables para los dos tipos de sociedades en comandita, el artículo 333 del Código de Comercio establece que la sociedad en comandita se disolverá: "(...) 1. Por las causales señaladas en el artículo 218 de este código; 2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva respecto de los socios gestores, y 3. Por desaparición de una de las partes de la sociedad."

Ahora bien, como la anterior norma hace una remisión a otras, resulta necesario tener en cuenta al determinar el verdadero alcance de las causales de disolución de la sociedad en comandita, en particular considerando los antecedentes fácticos de la presente.

Así, y frente a lo indicado en el numeral segundo del artículo 333 citado, si los socios gestores o colectivos están incurso en alguna de las causales previstas para la sociedad colectiva, las cuales se encuentran en el artículo 218 del Código de Comercio y que para los efectos del presente caso señalan que la sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el Artículo 218 y, en sus numerales siguientes: 1. Por muerte de alguno de los socios si no se hubiera continuado con uno o más de los herederos, o con los socios supervivientes.

7.3. La configuración de las causales de disolución

Ahora bien, en cuanto a la configuración de las causales de disolución, es necesario señalar que esta no ocurre en el mismo momento, y que según la causal que se configure, esta puede producir sus efectos.

Así, por ejemplo, la causal prevista en el numeral 1º del artículo 218 del Código de Comercio, indica que una sociedad se entenderá disuelta "Por vencimiento de la duración prevista para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válida o automáticamente." En este caso particular, la causal de disolución se entiende configurada de forma automática, sin necesidad de un pronunciamiento adicional por parte del órgano social o de alguna autoridad competente, pues basta con el vencimiento de la duración sin que se hubiere prorrogado para que ella se configure.

No obstante, en los demás casos, siempre resulta necesario una actuación expresa de parte del máximo órgano social, o de parte de una autoridad competente, lo contrario la misma no se habrá podido configurar.

Esta posición ha sido sostenida por esta Superintendencia por vía de oficio, como el citado en el oficio recurrido (concepto No. 220-032973 del 2 de mayo de 2010, en el sentido que:

"Cualquiera sea la circunstancia, la sociedad se ubicaría en la causal de disolución prevista en el numeral 5º del artículo 218 del Código de Comercio, que como lo establece el artículo 220 ibídem, modificados por la Ley 1313 de 2009, requieren ser declaradas por parte de los asociados, a menos que es necesario evitar la disolución y consiguiente liquidación, pues se trata de causales de disolución que se enervan a través de las medidas que correspondan".



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En el caso que acá se estudia, se hace referencia particular a la causal de disolución por muerte del socio gestor o colectivo cuando no se haya previsto en los estatutos la continuidad de la sociedad con sus herederos⁵, o la desaparición de una de las dos categorías de socios que existen en este tipo societario.

En ambos casos, no es posible que se presente una configuración automática de la causal de disolución, por cuanto en ambos casos, el máximo órgano social podría adoptar medidas para enervar la causal, bien sea aceptando la continuidad de la sociedad con los herederos, designando otros socios para evitar la desaparición de alguna de las categorías de socios, o bien transformando la sociedad.

No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano tiene también previsto que se presenten eventos en los que el máximo órgano social no tome las medidas necesarias para enervar la causal, cuando esta se haya configurado, o en los que se presente un desacuerdo frente a si la causal existe o no. En el primer caso, la solución del legislador ha sido la de establecer un término para que se tomen las medidas que permitan enervar la causal⁶, mientras que en el segundo caso, ni siquiera existe certeza sobre la configuración de la causal, y por ello se requiere de un tercero que tome una decisión al respecto.

Precisamente, tanto el artículo 221 del Código de Comercio, como el artículo 138 de la Ley 446 de 1998, consagran la facultad de la Superintendencia de Sociedades de resolver este tipo de diferencias, para eventualmente determinar si se presentan los supuestos de hecho de una causal de disolución, con la consecuente declaración de disolución y la orden de que proceda a liquidarse.

Justamente ese es el propósito de la actuación que hasta el momento se ha adelantado ante esta entidad y que debe ser revisada en virtud del recurso presentado.

7.4. Del caso concreto

La sociedad Acosta & Cia. S. en C. es una sociedad en la que figura como único socio gestor, el señor Hugo Acosta López. Así mismo, dentro de la actuación ha quedado en evidencia que el señor Acosta López falleció en septiembre de 2016 y que en los estatutos sociales no se tiene expresamente previsto que la Sociedad pueda continuar con los herederos como gestores.

Por lo tanto, y debido a que sólo existía un socio gestor, aparentemente se habrían configurado dos causales de disolución para esta compañía, las establecidas en el numeral 1° del artículo 319 del Código de Comercio, en concordancia numeral 2° del artículo 333 del mismo estatuto (muerte del socio gestor o colectivo) y la prevista en el numeral 3° del artículo 333 del Código de Comercio (desaparición de una de las categorías de socios en la sociedad en comandita).

Ahora bien, en vida del socio gestor, este suscribió dos negocios jurídicos cuya mención resulta necesaria para mayor claridad de los hechos que acá se conocen.

⁵ Mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades del 2 de enero de 2020 (Oficio No. 220-000027) se sostuvo al respecto que: "(...) En lo que corresponde a la segunda inquietud, debe señalarse que, si no se pacta en los estatutos que la muerte de alguno de los socios gestores, la sociedad podrá continuar con sus herederos, el suceso de la muerte sitúa a la sociedad en causal de disolución. Así pues, en los estatutos de la sociedad en Comandita Simple debe consignarse la posibilidad de que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido, en defecto de disposición estatutaria expresa, la causal de disolución por muerte del gestor opera de pleno derecho (artículo 333 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 319 ibídem)."

⁶ Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

⁷ Artículo Décimo Noveno: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes estará a cargo únicamente del socio gestor Hugo Alfredo Acosta López, en calidad de Gerente".



El futuro
es de todos. Gobierno
de Colombia.



El progreso
es de todos. Comercio.

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITPP
www.psicoproductos.com.co/informacion/que-nosotros-queremos
Colombia
Una línea de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En primer lugar, el señor Acosta López hizo una delegación de sus funciones como gestor o colectivo, tal como se desprende de las escrituras públicas n.º 965 y 2071 de 10 de junio ambas de 2016 de la Notaria 8 del Círculo de C.

Este primer negocio jurídico ha servido de sustento para que la representante de la sociedad alegue que no se ha presentado en realidad una causal de extinción de ella, en su condición de delegataria del gestor y con facultades plenas de representante, suple su ausencia definitiva.

Ahora bien, con independencia de si el referido mandato se encuentra en vigor, que la delegataria considera que así es⁸, los solicitantes afirman lo contrario, que la vigencia del mandato no es relevante para efectos de hacer efectiva la configuración de las causales de disolución tal como se requiere en esta materia, no es necesario esperar a la determinación de un juez frente a la vigencia del mandato o delegación, para saber si ha desaparecido una de las causales, se previó la posibilidad de continuar con los herederos como gestores.

Al respecto, de la revisión de los estatutos de la Sociedad, para este caso, que no se previó la eventualidad de que los herederos del socio gestor continuaran en esa condición ante la eventualidad de su muerte. Así mismo, y debido a que solo contaba con un único socio gestor, su muerte implica la desaparición de socios, toda vez que el acto de delegación de funciones del señor Acosta López a la señora Rosa María Sandoval Fernández, no tiene la vocación de cambiar la última la condición de socia gestora.

En otras palabras, si lo que se hubiera querido era otorgar la condición de socia gestora a la señora Sandoval Fernández, o a cualquier otra persona, habría sido necesario reformar los estatutos sociales, con las formalidades y mayorías legales para ello.

En ese sentido, si bien el gestor podía otorgar un mandato a la señora Sandoval Fernández y reiterando que este Despacho no se va a pronunciar sobre la validez o invalidez del negocio jurídico, lo cierto es que ese mandato no tiene la virtualidad de otorgar la condición de socia gestora¹⁰.

En ese sentido, con independencia de la vigencia del mandato otorgado al señor Acosta López, este era la única persona que tenía la calidad de socio gestor, por lo que previeron de forma expresa que, en el evento de su fallecimiento, sus herederos continúen en esa condición. Por lo tanto, su fallecimiento conlleva a la extinción de la sociedad Acosta & Cía. S. en C. se encuentra incurso en dos causales de extinción, saber, las consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 333 del Código de Comercio.

De otro lado, dentro de la presente actuación administrativa se ha informado de un negocio jurídico fiduciario suscrito por el señor Acosta López en favor de la mayoría de las cuotas social de la Sociedad. Precisamente, en opinión de la mayoría de las cuotas social de la Sociedad.

⁸ "En cuanto al hecho noveno digo: que es cierto, pero si se quiere finiquitar dicho poder, el representante de la sociedad competente para decidir la terminación del mandato, tendría que hacerse por la jurisdicción de lo Civil, de acuerdo al procedimiento verbal, para así no violar del (sic) debido proceso y el artículo 29 de la C.N.) de la Señora Rosa María Fernández Sandoval actual representante de la Sociedad Acosta & Cía. S. en C.S."

⁹ Tal como se indica en el recurso que acá se estudia.

¹⁰ De la lectura de las escrituras públicas n.º 965 y 2071 previamente aludidas, no es posible determinar si las mismas fueran una reforma estatutaria en la que se hubiera cedido una parte de interés a la señora Sandoval Fernández. Ciertamente, el artículo séptimo de los estatutos sociales señala que la Sociedad debe tener un socio gestor, quien será el señor Hugo Alfredo Acosta López, por lo que crear un socio gestor adicional significaría una reforma estatutaria, que en virtud del artículo décimo primero de los estatutos sociales, con el artículo 340 del Código de Comercio, debía llevarse a cabo en una reunión de junta de socios, la cual se adoptara la decisión de tener dos socios gestores, y que esta decisión tuviera la anuencia de la mayoría absoluta de los socios comanditarios, situación que no se presentó de acuerdo a lo que se desprende de las escrituras públicas n.º 965 y 2071 a las que se ha hecho mención.



El futuro
es de todos

Gobernación
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | info@supersociedades.gov.co
Bogotá
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



de la representante legal, una eventual liquidación ordenada por esta Superintendencia estaría viciada de nulidad al contrariar el referido negocio jurídico fiduciario, el cual incluye unas restricciones para que los beneficiarios vendan las cuotas sociales que les sean entregadas.

Al respecto, considera este Despacho que los derechos patrimoniales derivados del fideicomiso no resultarían desconocidos por una liquidación de la sociedad pues las cuotas sociales fideicomitadas deben ser tenidas en cuenta a efectos de la distribución que llegare a realizarse, y que cada beneficiario reciba el porcentaje que les haya sido asignado por el fideicomitente. En otras palabras, el reconocimiento de los beneficios derivados del fideicomiso, en nada afecta el cumplimiento de las normas de derecho societario, incluyendo las de disolución y liquidación de sociedades, que por demás son de carácter imperativo.

Por todo lo hasta acá expuesto, este Despacho deberá revocar el oficio n.º 300-130501 de 27 de noviembre de 2019 y por el contrario declarará la disolución de la Sociedad Acosta & Cía. S. en C.

Finalmente, resulta necesario advertir que, debido a que la causal de disolución que acá se va a declarar corresponde a la fecha del fallecimiento del socio gestor¹¹, el término establecido en el artículo 220 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 se encuentra ampliamente vencido. No obstante, si así lo deciden y se cumplen los supuestos legales, a partir de la presente declaratoria, los socios podrán utilizar la figura de la reactivación prevista en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y en caso contrario, continuar con la liquidación de la sociedad.

La solicitud de apelación presentada dentro de la presente actuación no será analizada en virtud de que se procederá a la revocatoria del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el oficio n.º 300-130501 de 27 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la disolución y ordenar la liquidación voluntaria de la sociedad Acosta & Cía. S. en C. S., identificada con NIT. 800.206.436, por el acaecimiento de las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 333 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1º del artículo 319 de ese mismo Código. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al representante legal, una vez ejecutoriada la presente resolución, convocar a la junta de socios de la sociedad para informar del contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta resolución, se remita copia auténtica de la misma a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, para su correspondiente inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las siguientes personas:

¹¹ Hecho que ocurrió el 3 de septiembre de 2016, según el certificado de defunción que fue allegado a esta Superintendencia.

- Alfredo Trujillo Anaya, en condición de apoderado de la sociedad Acostas & Cía. S. en C. S., en la calle 5 B 4 n.º 37 - 34, barrio San Fernando de Cali, Valle del Cauca.
- Roberto Carlo Acosta Sandoval, en la calle 15 n.º 27 A - 176 de Yumbo, Valle del Cauca, socio, comanditario.
- María Fernanda Acosta Placencia, en la calle 15 n.º 27 A - 176 de Yumbo, Valle del Cauca, socia comanditaria.
- Diego Armando Acosta Placencia, en la calle 15 n.º 27 A - 176 de Yumbo, Valle del Cauca, socio comanditario.
- Rocio del Pilar Acosta Sandoval, en la calle 15 n.º 27 A - 176 de Yumbo, Valle del Cauca, socia comanditaria.
- Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, en la calle 15 Norte n.º 6 N - 34 Oficina 1301 Edificio Alcazar de Cali, Valle del Cauca, socio en común y proindiviso.
- Ana Dolores Acosta de Díaz, en la calle 15 Norte n.º 6 N - 34 Oficina 1301 Edificio Alcazar, de Cali, Valle del Cauca, socia en común y proindiviso.
- Yeimy Yolima Salazar Calderón, en la calle 116 n.º 21-73 oficina 103 de Bogotá D.C., apoderada de los socios en común y proindiviso en los términos del poder que obra en los antecedentes de la prenombrada sociedad.
- Javier Barón Pineda, en la calle 15 Norte n.º 6 N - 34 Oficina 1301 Edificio Alcazar, de Cali, Valle del Cauca, apoderado de los socios en común y proindiviso en los términos del poder que obra en los antecedentes de la prenombrada sociedad.
- Carlos Julio Astudillo Villegas, en la Calle 15 n.º 27 A - 176, de Yumbo, Valle del Cauca, revisor fiscal.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA
Superintendente de Sociedades

NIT. 800.206.436
Exp. 80266
Trámite 95000
Dep. origen. 100
Dep. Destino: 515
Rad. Anterior: 2019-01-466533



El Ministerio
de Interior



El Ministerio
de Interior

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 41) 2201000



Cámara de Comercio de Cali

ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Inscrito:339186-6 Libro: IX No.Inscrip:7461 Fecha:23/06/2020

PRÓVIDENCIA POR LA CUAL SE ORDENA LA DISOLUCION

Boletín No.: 1993

F-RP-0004

01/06/2020-30/06/2020

Registrado por: CARANGO

Conforme al documento que
se remite al Comercio en su archivo
se media a los Públicos

MARIA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali

ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Inscrito:339186-6, Libro: IX No.Inscrip:7461 Fecha:23/06/2020

PRÓVIDENCIA POR LA CUAL SE ORDENA LA DISOLUCION

Boletín No.: 1993

F-RP-0004

01/06/2020-30/06/2020

Registrado por: CARANGO

Se devuelve al documento que
se encuentra de comercio en su archivo
de Resoluciones Ejecutivas

MARIA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali

153

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede-Principal: Calle 8 No. 3 14
Commutador: 8861300

Solicitud No.: S-345916

Numero de Radicacion : 20200592187

Fecha: 27-OCT-2020 14:34 Cajero:AMUNOZ
ACOSTAS & CIA, S.EN C.S.

Matricula : 339186-6

Descripcion	Can	Valor
-------------	-----	-------

Providencias Judicial	1	0,00
(Ins : 339186-6)		

TOTAL		0
-------	--	---

CAMBIO		0
--------	--	---

Atendido por : ADRIANA MUNOZ ORREGO
Sede : Principal

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en <http://servicios.ccc.org.co/consultaTramite/s/08/inicio>

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.



Solicitud de Inscripción Registros Públicos

F-RP-0064

Versión 21

Vigencia: 24/08/2020

DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD

Nombre propietario o Razón social ACOSTAS Y CIA SCS
NIT 900 206 436 5

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN - SIPREF

Nombres y apellidos Juan Angel Londoño
Número de Identificación 94486559 C.C. ☒ PEP ☐ NIT ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ PASAPORTE ☐
Fecha de expedición del documento de identificación 31 Oct 2004
Lugar de expedición del documento de identidad Coli
Celular 3125019457 Correo Electrónico info@angel-asi.com

Solicito la inscripción de (relacione los actos que desea registrar):

Acta 207 del 2 Oct / 2020 Juicio 2020
70 am / Juan Carlos

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el acto que usted señale en este campo, es el que la Cámara de Comercio registrará en virtud del principio de rogación que rige nuestra actividad. De no ser el representante legal de la empresa o la persona encargada del trámite, por favor consulte con ella antes de diligenciar este campo, toda vez que una solicitud posterior generará un nuevo cobro.

DATOS DE LA FACTURA

A nombre de quien se elabora la factura:

Número de Identificación _____ C.C. ☐ PEP ☒ NIT ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ PASAPORTE ☐

Celular _____ Correo Electrónico _____

DATOS EN CASO DE DEVOLUCIÓN

Si transcurridos cuarenta y cinco (45) días a partir de la devolución o desistimiento de este trámite, los documentos no han sido reclamados, la Cámara de Comercio de Cali los remitirá a la dirección comercial que figura en el respectivo registro y se realizará la devolución del dinero que corresponda por el medio aquí indicado.

Autorizo que el valor correspondiente sea devuelto a través de:

Daviplata: SI ☐ NO ☒

Cuenta Bancaria: SI ☐ NO ☒

Nombre del titular de la cuenta: _____

Número de Identificación _____ CC ☐ PEP ☐ NIT ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ PASAPORTE ☐

Número de Cuenta: _____ Banco: _____

Tipo de Cuenta: Ahorros ☐ Corriente ☒

Diligencie si la cuenta indicada no corresponde al titular del registro:

Firma del representante legal o persona natural inscrita _____

Nombres y apellidos _____

Número de Identificación _____ CC ☐ PEP ☐ NIT ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ PASAPORTE ☐

Autorizo el descuento del valor de servicio de mensajería por la devolución de documentos

Con la firma de la presente solicitud de inscripción, autorizo de forma libre, consciente, expresa e informada a la Cámara de Comercio de Cali, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 890.388.001-1, con domicilio en Cali en la calle 8 No. 3-14 Edificio Cámara de Comercio de Cali, con teléfono PBX (+57) 8851300, en calidad de responsable, para que realice el tratamiento de los datos personales que suministré para la realización del presente trámite registral, con el objeto de verificar mi identidad electrónicamente ante la réplica de la base de datos biográfica de la Registraduría Nacional del Estado Civil y almacenar los datos reportados en la solicitud de inscripción como soporte del trámite registral realizado. Declaro que: 1) En mi calidad de titular de la información, se me ha informado que los datos sujetos a tratamiento serán aquellos suministrados a la Cámara de Comercio para el presente trámite 2) Conozco que no estoy obligado a autorizar el tratamiento de datos sensibles 3) La Cámara de Comercio de Cali me ha informado como titular de datos de carácter personal, que podré ejercer mis derechos a conocer, actualizar y rectificar mis datos personales, ser informado sobre el uso que se les ha dado, solicitar prueba de la autorización otorgada, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos, acceder en forma gratuita a los mismos, dirigiendo mi queja o reclamo al correo electrónico: protecciondatos@ccc.org.co, o a la dirección: Calle 8 No. 3-14 Edificio Cámara de Comercio (Cali - Valle - Colombia), indicando mis datos completos. A su vez, declaro conocer que tengo derecho a presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por infracción a la ley. Todo lo anterior de conformidad con el Manual de Políticas de Tratamiento de datos personales de la Cámara de Comercio de Cali, el cual se me ha informado se encuentra disponible para pública consulta en la dirección web www.ccc.org.co

Hago constar que al momento de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio de Cali me informó acerca de los beneficios de la Ley 1788 de 2016

Atentamente,

Firma del solicitante

Sede Principal
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

Sede Oficina
Calle 8 No. 3-14
01 03 8851300
Ext. 278

www.ccc.org.co
1 800 8851300

154

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO

El sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó fallas al momento de validarse la huella o el número de identificación: ☐ falla técnica

La persona que presenta la documentación cuenta con impedimento físico para realizar consulta biométrica ☐

Nombre de quien autoriza Coordinador CAE / Responsable CAE Sede _____

Nombre del cajero _____

Observaciones _____

Exclusiva para presentación personal de personas naturales identificadas con pasaporte



Cámara de
Comercio de
Cali

CONSTANCIA DE
PRESENTACIÓN
PERSONAL

certifica que:

Nombre y apellidos _____

Identificado con: ☐ Pasaporte No. _____

Número _____

Compareció y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen son suyas.

El compareciente _____

Firma _____

Huella _____

Santiago de Cali

Fecha (día - mes - año) _____

Observaciones _____

FEDATARIO	SEV	REP	NOMBRE AGENCIA REGISTRAD	NOMBRE USUARIO	FIRMA

Sede Principal
Calle 5 # 3 - 14
57 01 8887000

Sede Oficina
Calle 5 # 3 - 14
57 01 8887000
Ext. 775

Sede Ultramar
CC Ultramar
Paseo 5, Local 914a
57 01 8887000
Ext. 300 y 775

Yumbo
Calle 5 # 3 - 25
57 01 8887000
Ext. 742

Aguachica
Calle 7 # 100 - 71
57 01 8887000

Punto de Atención
personal
Local 11 - CC El Centro
Calle 10 # 30-45, 5, Yumbé
57 01 8887000 Ext. 374

www.ccc.org.co





Señores
CÁMARA DE COMERCIO
Santiago de Cali

REFERENCIA: ACTA JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, SOCIEDAD ACOSTAS Y CIA. S EN C.S., NIT. 800.206.436-5,

JAIME ANGEL LONDOÑO, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado General de la señora LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA, quien ostenta la calidad de Socia Comanditaria de la Sociedad Acostas y Cia. S. en C.S., identificada con NIT. 800.206.436-5, de manera muy respetuosa aporó la decisión tomada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante acta No. 207 del 2 de octubre de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes respecto de la sociedad en mención, los tramites que estén en curso y que a futuro se surtan.

Adjunto para lo anterior el acta antes mencionada, en 3 folios.

Cordialmente,

JAIME ANGEL LONDOÑO
C.C. No. 94.486.559 de Cali
T.P. No. 101.602 del C.S.J.

ANGEL ASESORES ASOCIADOS S.A.S
NIT 901.278.676-0



Gra 4 No. 10 - 44
Oficina 412
Edificio Plaza Caycedo
Cali - Colombia



www.angel-asesores.com
info@angel-asesores.com



Tel: (57 - 2) 881 21 14
Cel: (57) 318 369 6356

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

Palacio de Justicia piso 15 - Despacho
Santiago de Cali - Valle del Cauca viernes dos (02) de octubre de 2020

ACTA N° 207.

Inicia: 1:50 p.m. Finaliza: 4.44 p.m. Duración: 2 horas 54 minutos

Juez: MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO.

Fiscal: ADRIANA MEJIA ROJAS (conectada virtualmente)
Fiscal: 70 Seccional Grupo de Investigaciones y Juicios
Correo: Adriana.mejia@fiscalia.gov.co

(1) Abogado: JAIME ANGEL LONDOÑO (conectado virtualmente)
Rep Víctimas
Identificación: 94.486.559 Cartago - Valle T.P 101.602 del C.S De la J
Dirección Carrera 4 # 10-44 Of 412
Teléfono 8812114

Víctima 1: LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA (no comparece)
Identificación: 38.567.762 Cali

(2) Abogado: JORGE MARIO SALAZAR PACHON (conectado virtualmente)
Rep víctimas
Identificación: 79.332.257 Bogotá T.P 48.229 P 101.602 del C.S De la J
Dirección Carrera 4 # 10-44 Of 1103
Teléfono 3105138117

Víctima 2: JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO (no comparece)
Identificación: 16.682.287

Víctima 3: ISABEL ACOSTA GÓMEZ (no comparece)
Identificación: 67.024.105

(1) Abogado: HECTOR FABIO MONTOYA LUGO (conectado virtualmente)
Defensor
Identificación: 94.228.681 Zarzal (V) T.P 149.527 C.S.J
Dirección: carrera 4 # 10-44 of 1107 cel 3154920100

Indiciado 1: CARLOS JULIO ASTUDILLO VILLEGAS (no comparece)
Identificación: 16.634.569 Cali (V)

Indiciada 2: PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA (no comparece)
Identificación: 66.973.237 Cali (V)

Indiciada 3: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ (no comparece)
Identificación: G03649105 Pasaporte Mexicano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

(2) Abogado: JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL (conectado virtualmente)
Defensor

Identificación: 94.225.423 Zarzal (Valle) T.P 99.274 C.S.I
Dirección: carrera 4 # 10-44 of 1107 Edif Plaza Caicedo 3146824549

Indiciada 4: MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA (no comparece)
Identificación: 1.144.145.839

Indiciado 5: ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL (no comparece)
Identificación: 08140006926 Pasaporte Mexicano

Delitos: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, ADMINISTRACION DESLEAL Y DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

DECISION RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - audiencia Lifesize

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes conectadas de manera virtual, la Suscrita Juez hace un recuento factico y jurídico de las secciones de audiencias realizadas en octubre 17 de 2019 y enero 20 de la presente anualidad, luego de hacer un análisis de los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, el Despacho **RESUELVE**: **Primero**: Ordenar Suspender de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los Poderes apócrifos firmados en la ciudad de Guadalajara de México que se relacionan así: poder especial otorgado a la Sra. Rosa María Sandoval Fernández del 07 de marzo de 2016 firma presuntamente autenticada en México el día 09 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura No 965 del 18 de marzo de 2016 ante la Notaría 8ª del Circulo de Cali; Escritura Pública No 906 del 30 de abril de 2016 registrada ante la Notaría 2ª del Circulo de Cali donde se le reconoce Poder General de la Sra. Rosa María Sandoval Fernández a la abogada Paola Montoya; Poder Especial conferido a Rosa María Sandoval Fernández del 19 de mayo de 2016 en Guadalajara de México, firma presuntamente autenticada en ese país el 20 de mayo de 2016 protocolizado mediante escritura pública No 2071 del 10 de junio de 2016 ante la Notaría 8ª del Circulo de Cali; de igual manera se suspende los registros realizados ante Cámara de Comercio de Cali en la Sociedad Acosta y Cia. S en CS identificado con Nit. 800-206436-5; registro 5283 del Libro IX del 15 de mayo de 2016 registrado mediante escritura pública 965; registro 148 Libro V del 20 de junio de 2016 - escritura pública 2071, teniendo en cuenta que la Firma ahí plasmada no corresponde al Sr. Hugo Alfredo Acosta López, comunicando esta decisión: a las Notarías 8ª y 2ª de Cali y Notaría Única de Yumbo (Valle); **Segundo**: Notificar de estos efectos a los Juzgados 7ª y 9ª Civiles de Oralidad y 10 de Familia de Cali, Cámara de Comercio de Cali, Superintendencia de Sociedades donde actualmente se están adelantando litigios comerciales y sucesorales de los herederos del Sr. Hugo Alfredo Acosta López; se notifica la decisión y los abogados Héctor Fabio Montoya Lugo y José Antonio Herrera Vidal interponen recurso de apelación a la decisión, solicitando su revocatoria teniendo en cuenta que no fueron valoradas las pruebas por ellos aportadas; a su turno la Sra. Fiscal como sujeto procesal no recurrente solicita sea confirmada la decisión al demostrarse que existen los

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001.6000.1992019-00446

materiales probatorios donde se demuestran que efectivamente los poderes otorgados no corresponde a la firma del Sr. Acosta López; en idéntico sentido se pronuncian los representantes de víctimas Drs. Jorge Mario Salazar Pachón y Jaime Ángel Londoño respectivamente quienes solicitan se conceda el recurso en efecto devolutivo para que no se suspenda los efectos de la decisión. Escuchada la intervención de los sujetos procesales, se concede el recurso en el efecto devolutivo tal como establece el artículo 177 numeral 2º del C.P.P. se ordena que a través del Centro de Servicio de los Juzgados Penales se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión. Es todo.

MARTHA RUTH GIRON ROMERO,
Juez Penal Municipal con Función
de Control de Garantías

Es copia correspondiente al 2003
en la Cámara de Control en el
Registros Públicos

Camara de Comercio de Cali

ACOSTAS & CIA. S.EN C.S.

Inscrito:339186-6 Libro:IX No.Inscrip:16178 Fecha:30/10/2020

SUSPENSION PROVISIONAL DECISIONES

Boletin No.: 1997

F-RP-0004

01/10/2020-31/10/2020

Registrado por: AGALVEZ

Se devuelve al documento que reposa
en el archivo de la Cámara de Comercio de Cali
Registro Público


YANMARIA LENGUA SUSTAMANTE
Secretario
Cámara de Comercio de Cali

157



Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Su Despacho

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PATRICIA LUNA MOSQUERA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ACOSTAS Y CIA. S EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	76001-3103-016-2020-00008-00
ASUNTO	RECURSO REPOSICION AUTO 30-11-2020 (notificado 2-12-2020)

Soy **VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro de la actuación judicial de la referencia y quien actúa como apoderado especial de la parte demandante, en cuya condición me permito manifestarle que, a través del presente escrito, interpongo y sustento **RÉCURSO DE REPOSICION PARCIAL** en contra del auto fechado a 30 de noviembre de 2020, conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Del contenido del auto impugnado aquí se establece que su despacho dio por notificada personalmente a la señora ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ del auto admisorio de la demanda, quien además contestó la demanda, presentó excepciones previas y demanda de reconvención.

En el punto SEGUNDO del mismo proveído se le reconoce personería judicial al apoderado principal y sustituto de la citada señora y de otras personas mas que, al parecer, le concedieron poder a los mismos apoderados para su eventual representación dentro del mismo proceso en ciernes.

En el punto TERCERO se aplica la notificación por conducta concluyente de todas las providencias emitidas dentro del presente proceso a las mismas

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
PBX: (57)(2)3798524 Celular/Whatsapp: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali

personas que otorgaron el poder o poderes antes aludidos, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION:

Sea lo primero en este análisis informar al despacho que las personas vinculadas al proceso han incumplido de entrada las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de acuerdo con las cuales todas las actuaciones de las partes o sujetos procesales realizadas ante las dependencias judiciales respectivas, en el marco de un proceso judicial, deben ser remitidas simultáneamente al correo electrónico de las demás partes procesales, independientemente de las notificaciones de las decisiones que adopte el operador judicial.

Dicha omisión, además de las sanciones que contiene la norma mencionada, se tiene como un **acto de deslealtad procesal**, porque impide a las demás partes procesales puedan tener conocimiento oportuno de los movimientos que se producen al interior del proceso en una época en la que no es posible acudir físicamente a inspeccionar el respectivo expediente. Además, de alguna forma limita el ejercicio de defensa y del debido proceso, pues no se conoce el fundamento documental en el que basa el despacho judicial su decisión, lo que a su vez dificulta en extremo el control a que tienen derecho los demás sujetos procesales a través de los respectivos recursos, que tendrían que interponerse sin tener acceso a toda la información pertinente.

En el presente caso, las personas vinculadas procesalmente en el auto en comento aportaron documentación que desconocemos para justificar o apoyar sus diversos pedimentos, lo que pone a la parte procesal que represento en una situación de desconocimiento total de tales documentos y piezas probatorias, aspecto este que no se soluciona con la espera del traslado de los escritos interpuestos, pues la decisión adoptada en el auto que aquí analizamos, como todos los que emita el juez, aun si tiene el rótulo de cúmplase, tiene la vocación de ser recurrido y para ello debe

examinarse el expediente para el análisis documental y probatorio que corresponde a la parte inconforme con la decisión.

Dicho lo anterior, debe precisarse que cuando el despacho asegura, por ejemplo, que la señora ROSA MARIA SANDOVAL contestó la demanda **"dentro de la oportunidad legal"** está generando un hecho dentro del proceso que el adversario procesal tiene derecho a corroborar si es exacto o no, precisamente examinando los aspectos documentales y de data o fecha en que fueron introducidos al sumario, para efectos de comprobar si el termino legal fue respetado o no. Como no se nos remitió copia de las actuaciones al correo electrónico o a la dirección física que aparece constando en el expediente, entonces no podemos verificar tan sustancial asunto, lesionándose el derecho de defensa y del debido proceso, como ya lo dijimos.

Causa también desequilibrio procesal saber que la citada señora tuvo acceso a la demanda y a todos sus anexos por parte del despacho judicial, pues no de otra forma habría podido contestar, excepcionar y reconvenir la misma, mientras a la parte demandante no se le dio acceso a los documentos aportados por la vinculada en la forma en que venimos refiriéndonos, cuando se han generado por el legislador normas suficientes que permiten dicho acceso con solo obligar a la parte que desatiende la norma a generar el aviso virtual correspondiente.

También resulta extraño al presente proceso que el despacho de por entendido que la notificación de la señora ROSA MARIA SANDOVAL y a las demás personas vinculadas a través del auto impugnado cubre la notificación personal y por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo. Esto, por cuanto sin entrar en mayores profundidades y análisis se puede establecer que la demanda cursa contra una sola demandada determinada: SOCIEDAD ACOSTAS Y CIA. S. EN C., y en esa misma forma se emitió el auto admisorio de la demanda del 3 de marzo de 2020.

Igualmente, las demás personas que aparecen otorgando poderes a los apoderados que menciona el proveído no fueron citados como demandados determinados, razón por la cual su participación solo podría entenderse

como parte de la convocatoria erga omnes propia de este tipo de procesos, sobre lo cual no se hace ningún tipo de aclaración, pues el numeral segundo abarca a todos los concurrentes al proceso como si se tratara de los integrantes del extremo pasivo determinado y no de indeterminados, cuyo fundamento para participar en la convocatoria procesal es para la parte demandante un enigma por las potísimas razones antes señaladas.

Por otra parte, en ejercicio del principio de lealtad procesal al que nos hallamos obligados en condición de sujetos procesales en esta actuación debemos informar al despacho los siguientes aspectos que, si bien son posteriores a la fecha de presentación y admisión de la demanda, los recientemente vinculados al presente proceso conocen suficientemente y han omitido dar a conocer de forma intencional:

- La Superintendencia de Sociedades, a través de **Resolución No.100-000326 del 10 de febrero de 2020**, la cual se encuentra en firme, ordenó la disolución de la sociedad ACOSTAS Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACION. Esta situación deriva que, como se trata de una liquidación ordenada por autoridad competente y no de carácter voluntario por los socios, no aparece inscrita en el respectivo registro mercantil ninguna persona que se acredite como liquidador de la misma y, por ende, con carácter de representación legal de la misma. Dicha situación implica que, a la fecha de la inscripción de dicha resolución en el registro público de la Cámara de Comercio de Cali, lo cual se hizo el día 23 de junio de 2020, no existe ninguna persona habilitada para ejercer dicha representación y, por ende, para hacerse parte procesal en un proceso como el presente.
- En el tipo de sociedades como la aquí mencionada la ley comercial dispone que la representación legal de las mismas la ejerce, para todos los efectos jurídicos, su socio gestor. En el caso de la sociedad ACOSTAS Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACION el socio gestor era el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, identificado con cc 6.078.100, quien falleció en septiembre de 2016, razón por la cual no podría ser convocado como tal al presente proceso ni otorgar poder especial para que se represente a la entidad comercial en mención dentro del mismo. No sobra agregar que las personas que concurrieron a ser

como parte de la convocatoria erga omnes propia de este tipo de procesos, sobre lo cual no se hace ningún tipo de aclaración, pues el numeral segundo abarca a todos los concurrentes al proceso como si se tratara de los integrantes del extremo pasivo determinado y no de indeterminados, cuyo fundamento para participar en la convocatoria procesal es para la parte demandante un enigma por las potísimas razones antes señaladas.

Por otra parte, en ejercicio del principio de lealtad procesal al que nos hallamos obligados en condición de sujetos procesales en esta actuación, debemos informar al despacho los siguientes aspectos que, si bien son posteriores a la fecha de presentación y admisión de la demanda, los recientemente vinculados al presente proceso conocen suficientemente y han omitido dar a conocer de forma intencional:

- La Superintendencia de Sociedades, a través de **Resolución No.100-000326 del 10 de febrero de 2020**, la cual se encuentra en firme, ordenó la disolución de la sociedad ACOSTAS Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACION. Esta situación deriva que, como se trata de una liquidación ordenada por autoridad competente y no de carácter voluntario por los socios, no aparece inscrita en el respectivo registro mercantil ninguna persona que se acredite como liquidador de la misma y, por ende, con carácter de representación legal de la misma. Dicha situación implica que, a la fecha de la inscripción de dicha resolución en el registro público de la Cámara de Comercio de Cali, lo cual se hizo el día 23 de junio de 2020, no existe ninguna persona habilitada para ejercer dicha representación y, por ende, para hacerse parte procesal en un proceso como el presente.
- En el tipo de sociedades como la aquí mencionada la ley comercial dispone que la representación legal de las mismas la ejerce, para todos los efectos jurídicos, su socio gestor. En el caso de la sociedad ACOSTAS Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACION el socio gestor era el señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, identificado con cc 6.078.100, quien falleció en septiembre de 2016, razón por la cual no podría ser convocado como tal al presente proceso ni otorgar poder especial para que se represente a la entidad comercial en mención dentro del mismo. No sobra agregar que las personas que concurrieron a ser

159

reconocidas como parte procesal conocían suficientemente las circunstancias que venimos mencionando.

- Por otro lado, en el mismo registro mercantil actual de dicha sociedad aparece certificación según la cual se inscribió el día 30 de octubre de 2020 el **Acta No. 27 del 2 de octubre** de esta misma anualidad, expedida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, en la cual se hace constar la providencia que expidió esta autoridad judicial en el sentido de suspender de manera provisional, transitoria y retroactivamente, entre otros documentos, las escrituras publicas Nos. 985 del 18 de marzo de 2016 y 2071 del 10 de junio de 2016 de la Notaria Octava de Cali, a través del cual el gestor HUGO ACOSTA LOPEZ había otorgado poder permanente y general a la señora ROSA MARIA SANDOVAL para representar legalmente a la sociedad ACOSTAS Y CIA S. EN C. S. Dicha providencia fue apelada, pero en efecto devolutivo, razón por la cual se encuentra vigente y en rigor desde la fecha de su expedición el día 2 de octubre de 2020.

En consideración a lo anterior son varias las inquietudes que se pueden plantear respecto del contenido del auto impugnado:

1. La señora ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, a la fecha de su incorporación al proceso, no figura ni en la demanda ni en el auto admisorio de la demanda como parte demandada determinada, en razón a que el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción adquisitiva no aparece como propietaria, siendo que la que figura como tal es la SOCIEDAD ACOSTAS Y CIA. S. EN C.S.
2. Si dicha señora se apersonó en el proceso como apoderada general de la demandada con base en los documentos cuyos efectos jurídicos se suspendieron judicialmente desde el día 2 de octubre de 2020, entonces debe tenerse en cuenta que lo estaría haciendo bajo los términos de un mandato que no estaba produciendo efectos al momento de su reconocimiento dentro del proceso y que, en tales condiciones, no estaba facultada ni para representar a la citada

sociedad ni para constituir apoderado para el ejercicio del derecho de postulación que se requiere para ese efecto.

3. Incluso, si se tiene en cuenta que la citada señora SANDOVAL FERNANDEZ aparece como indiciada dentro del proceso penal en el que se generó la providencia judicial a la que nos venimos refiriendo y, por ende, era conocedora amplia de la orden de suspensión del poder que venia ejerciendo, nos encontramos ante claras infracciones penales, una de ellas la de FRAUDE PROCESAL, de la cual debe darse cuenta inmediata a la autoridad competente.
4. En cuanto a los demás vinculados al proceso, cuya participación en esta actuación judicial desconocemos a título de que se produce, no son tampoco demandados determinados o directos en los términos de la demanda y de su auto admisorio, por la misma razón expuesta en el punto 1 de este acápite. En consecuencia, solo se entendería que se han incorporado bajo la citación de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir. Pero, sí lo han hecho como demandados determinados o bajo su condición de simples socios de la sociedad demandada, este aspecto deberá dejarse claramente establecido y formalmente demostrado, lo cual no sucede con los términos en que aparece redactado el auto impugnado.

Para los efectos probatorios que correspondan nos permitimos anexas a este escrito los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACOSTAS Y CIA. S. EN C.S. expedido 3 de diciembre de 2020.
- b. Resolución del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, registrada en Cámara de Comercio en esa misma fecha.
- c. Acta No.207 del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías del viernes 2 de octubre de 2020.

PETICIÓN:

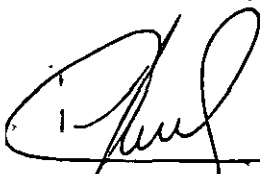
160

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitarle al despacho lo siguiente:

- Sírvase **REPONER PARA REVOCAR** los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto del 30 de noviembre de 2020, notificado por estado del 2 de diciembre de la misma anualidad.

Por desconocer totalmente el canal virtual para comunicar a las otras partes procesales interesadas el presente escrito nos abstenemos de hacerlo.

Del Señor Juez, con cordialidad y respeto.



VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

~~c.c. 10.542.517~~

T.P.85932

4. probado, lo cual no sucede con los términos en que aparece redactado el auto impugnado.